



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
(621/000085)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 99
Núm. exp. 121/000099)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo cuarto con el siguiente tenor literal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 3

«Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que quedará redactado en los siguientes términos:

2. Uno. Las entidades integrantes de un sistema institucional de protección en los términos de la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en régimen general, si bien podrán optar por el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que la puesta en común de resultados a que se refiere el número IV de la precitada norma alcance el 100% de los resultados mutualizables y siempre que, adicionalmente, el compromiso de solvencia a que se refiere el número III de la misma norma alcance el 100% de los recursos propios computables del conjunto de las entidades integrantes del sistema, En tal caso:

a) Se entenderá por sociedad dominante del grupo la entidad central del sistema institucional de protección.

b) Se entenderá por sociedades dependientes el resto de las entidades que integren dicho sistema institucional de protección, así como aquellas en las que cualquiera de éstas o la sociedad dominante, individual o conjuntamente, tengan el grado de participación al que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) No serán exigibles los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Las entidades que, en los términos de la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, con posterioridad a la constitución de un sistema institucional de protección de entidades de crédito que ya hubiera optado por el régimen de consolidación fiscal, se integren en el mismo, igualmente habrán de integrarse obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos del mismo período impositivo.

e) Sin perjuicio de la forma prevista en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la opción por este régimen especial también podrá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en la que el Banco de España comunique la comprobación a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, y tendrá efectos para todo el período impositivo en el que se comunique esta opción a la Administración tributaria, y de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal.

f) Se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 81 de esta Ley cuando alguna de las entidades integradas en el sistema institucional de protección tuviera la condición de entidad dominante de otro grupo fiscal que viniese tributando en régimen de consolidación fiscal, y adquiriera la condición de entidad dependiente del nuevo grupo fiscal como consecuencia del ejercicio de la opción prevista en este apartado 2. Uno.

Dos. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Los Sistemas Institucionales de Protección se han convertido en fórmulas extremadamente eficaces para la integración y el fortalecimiento de las entidades financieras españolas y, en ese sentido, pueden considerarse estratégicos para el buen fin del proceso de reestructuración que nuestro sistema financiero ha acometido para afrontar la actual situación de crisis económica.

Tanto el Real Decreto 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo en cuanto a la concreta configuración de los SIP's, como el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, en relación con los aspectos regulatorios y fiscales de estos sistemas, han contribuido de manera determinante a incrementar la seguridad jurídica de estas fórmulas de integración, coadyuvando a la prosperabilidad de la reestructuración del sistema financiero, cuestión especialmente sensible para el conjunto de la economía.

Si bien el referido marco regulatorio determina que para alcanzar los fines pretendidos por la citada reforma basta con la mutualización del 40% de los resultados de las entidades que integren el SIP, así como, en cuanto al compromiso de solvencia exigido, con el compromiso del 40% de los recursos propios computables del conjunto de las entidades integrantes del sistema, la realidad ha conducido a que se considere deseable que estos procesos de reestructuración apuesten por una integración total, tanto en lo patrimonial, como en lo financiero y lo operativo, como en la totalidad de las políticas societarias, lo cual obliga a regular adecuadamente la post-integración, específicamente en determinados aspectos fiscales que han de adecuarse a la realidad de los nuevos grupos financieros nacidos de los SIP's, con el objetivo de evitar efectos no deseables que impacten negativamente en la eficiencia y competitividad de los nuevos grupos financieros.

Al respecto hay que recordar que estas integraciones empresariales materialmente constituyen verdaderas fusiones, si bien no pueden ser reconocidas como tales formalmente por el hecho de que las personas jurídicas que se integran no se extinguen, por más que funcionalmente se conviertan en meros canales operativos, exclusivamente, con carácter general, de los únicos productos que les quedan a las Cajas integrantes (banca minorista), y además en territorios limitados, los denominados territorios naturales. Tal circunstancia impide que puedan actuar como una sola entidad a efectos jurídicos y fiscales quedando obligadas a soportar los costes e ineficiencias de este hecho. Por tanto resulta necesario modificar la vigente regulación normativa en materia de régimen fiscal de grupos de sociedades para permitir aplicar el régimen fiscal de los grupos consolidables a las entidades de crédito integradas al 100% mediante los SIP's, de forma que, si bien no pueden actuar como una única entidad, puedan al menos operar como un grupo empresarial a todos los efectos.

La normativa actual de consolidación fiscal en Impuesto sobre Sociedades está pensada para grupos basados en el dominio accionarial, concretamente en grupos constituidos en torno a una entidad dominante que posea, al menos, una participación accionarial del 75% de las dominadas (70% para cotizadas). Esta regulación, que ha permanecido invariable prácticamente desde 1978, debe actualizarse para posibilitar la acogida dentro de la misma de una realidad económica nueva y esencial de nuestro tiempo, como es la de los grupos creados mediante SIP's, en la que el "dominio" como fundamento del grupo no participa tanto de la naturaleza accionarial como de la contractual y de la regulatoria.

Precisamente porque los SIP's con un 100% de compromiso de mutualización son asimilables a una verdadera fusión, no cabe duda que en los mismos concurren, sobradamente, los elementos claves en la configuración del grupo empresarial, como son el dominio basado en la unidad de decisión, el compromiso de compartir sustancialmente riesgos y beneficios y la estabilidad del proyecto común. Así:

a) Por una parte, la unidad de decisión alcanza una especial importancia en los SIP's de entidades de crédito reconocidos por el BE como grupos consolidables, pues tanto la Ley (art. 8.3.d.i. de la Ley 13/1985) como el regulador exigen que la misma resida de forma permanente e incontestable en la Entidad Central, cuyo papel de dominante resulta, por tanto, incontrovertido.

b) En cuanto a compartir riesgos y beneficios. El hecho de afianzarse recíprocamente sin límite y de poner en común la totalidad de los resultados individuales acredita indubitadamente la concurrencia de este requisito.

c) Por último, en cuanto a la estabilidad, la propia Ley 13/1985 exige una larga duración mínima de diez años, así como un informe favorable del Banco de España sobre la viabilidad de la entidad de crédito que pretendiera abandonar el SIP. Todo ello con independencia de que contractualmente las entidades que se integran en un SIP con carácter general han reducido al mínimo las posibles causas de salida, con un régimen extremadamente duro de penalizaciones para posibles abandonos, que hace prácticamente inviable

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 5

la ruptura, siquiera parcial, de estos grupos. Siendo así, es claro que nada debería obstar la aplicación del régimen fiscal de grupos de sociedades con los efectos positivos que en materia de eficiencia y competitividad ello conlleva, así como por el efecto de impulso de la integración total en relación con todos aquellos que se han integrado cumpliendo los estándares mínimos exigidos por nuestro ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final (nueva) con la siguiente redacción:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 1/2011, de 4 de marzo, por la que se establece el Programa Estatal de seguridad operacional para la Aviación Civil y se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Uno. Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea que tendrá la siguiente redacción:

2. Los empleados, civiles y militares, de los proveedores de servicios y productos aeronáuticos obligados por el Programa que informen sobre accidentes, sucesos, deficiencias de seguridad, o amenazas con afección, real o potencial, sobre la seguridad operacional, o realicen actuaciones con carácter preventivo, no podrán sufrir, por estos hechos, efectos adversos en su puesto de trabajo por parte del empleador, público o privado, salvo en los supuestos en que se acredite mala fe en su actuación.

Dos. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 18. Carácter reservado de la información.

1. Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones, indicadores e informes facilitados en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil por los profesionales aeronáuticos proveedores de servicios y productos aeronáuticos a los organismos, órganos, entes y entidades del sector público a que se refiere el artículo 11.3, párrafo primero, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para los fines previstos en él.

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías para la seguridad aérea en orden a la prevención de accidentes.

Es necesario incluir a los profesionales aeronáuticos imprescindibles en el suministro de información al Programa.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero.

Apartado uno-pre (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo sexto, que queda redactado como sigue:

«1. Los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito integradas o no en un grupo consolidable de entidades de crédito, deberán mantener en todo momento un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos. En especial, dispondrán en todo momento de fondos superiores o iguales a la suma de las siguientes exigencias de recursos propios mínimos:

a. Respecto de todas sus actividades con excepción de las de cartera de negociación, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución;

b. Respecto de sus actividades de cartera de negociación, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de posición y el riesgo de contraparte y, en la medida en que se autorice, para los grandes riesgos que superen los límites establecidos reglamentariamente;

c. Respecto de todas sus actividades, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de tipo de cambio, el riesgo de liquidación y el riesgo sobre materias primas;

d. Respecto de todas sus actividades, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo operacional.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las últimas evoluciones en el panorama internacional respecto al tratamiento de las exposiciones derivadas de las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, con el fin de garantizar un sistema financiero sólido, se hace necesario modificar las disposiciones de la Ley 13/1985 en relación con el tratamiento de las exposiciones a los riesgos asumidos por las entidades.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero.

Apartado uno bis (nuevo). Se añaden dos nuevas letras al apartado 1 del artículo decimo bis, que queda redactado como sigue:

«1. Corresponderá al Banco de España, en su condición de autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables:

a) Revisar los sistemas, sean acuerdos, estrategias, procedimientos o mecanismos de cualquier tipo, aplicados para dar cumplimiento a la normativa de solvencia contenida en esta ley y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 7

en las disposiciones que la desarrollen. Dicha revisión incluirá a las políticas y prácticas de remuneración a que se refiere el apartado 1 bis del artículo 30 bis de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito;

b) Evaluar los riesgos a los cuáles están o pueden estar expuestos;

c) A partir de la revisión y evaluación mencionadas en las letras precedentes, determinar si los sistemas mencionados en la letra a y los fondos propios mantenidos garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos.

d) Exigir a cada entidad de crédito que posea normas de gobierno que incluyan políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva para dar cumplimiento a la normativa sobre políticas y prácticas de remuneración que reglamentariamente se establezca.

e) Elaborar y publicar guías, dirigidas a las entidades y grupos supervisados, indicando los criterios, prácticas o procedimientos, que considera adecuados para favorecer una adecuada evaluación de los riesgos a que están o pueden estar expuestos así como el mejor cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de los sujetos supervisados. Dichas guías podrán incluir los criterios que el propio Banco de España seguirá en el ejercicio de sus actividades de supervisión.

f) Elaborar y publicar guías, dirigidas a las entidades y grupos supervisados, indicando los criterios, prácticas o procedimientos, que considera adecuados para garantizar que las prácticas de remuneración derivan en unos incentivos de asunción de riesgos compatibles con una adecuada gestión del riesgo. Dichas guías podrán incluir los criterios que el propio Banco de España seguirá en el ejercicio de sus actividades de supervisión.

g) Utilizar la información recopilada de conformidad con los criterios de divulgación establecidos en el apartado 1 del artículo 10 ter para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneración. El Banco de España facilitará a la Autoridad Bancaria Europea dicha información.

h) Recopilar información sobre el número de personas, en cada entidad de crédito, con remuneraciones de al menos 1 millón de euros, incluido el ámbito de negocio implicado y los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión. Esta información se transmitirá a la Autoridad Bancaria Europea.

A tal fin, el Banco de España podrá hacer suyas, y transmitir como tales a las entidades y grupos, las guías que, sobre dichas cuestiones, aprueben los organismos o comités internacionales activos en la regulación y supervisión bancarias.

Los análisis y evaluaciones mencionados en las letras a y b anteriores se actualizarán con periodicidad al menos anual.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las últimas evoluciones en el panorama internacional respecto al régimen de remuneración de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para garantizar la coherencia de las políticas de remuneración con una gestión del riesgo prudente y eficaz, se hace necesario enmendar las disposiciones de la Ley 13/1985 que versan sobre este régimen. Concretamente, con el fin de disponer de información para poder analizar la tendencia en la evolución de las remuneraciones de aquellos empleados de las entidades de crédito que potencialmente pudieran tener efectos sobre el perfil de riesgo de la institución, tanto en España como a nivel comunitario, se le faculta al Banco de España con la capacidad para recopilar y utilizar determinado tipo de información, siempre de manera agregada y en cumplimiento con la normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero.

Apartado cinco bis (nuevo). Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo decimo ter, que queda redactado como sigue:

«1. Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos consolidables harán pública, tan pronto como sea viable, al menos con periodicidad anual y debidamente integrada en un solo documento denominado Información con relevancia prudencial, información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés con el fin de evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación al objeto de dar cumplimiento a las exigencias mínimas de recursos propios previstas en esta ley.

También se publicará la siguiente información relativa a las prácticas y políticas de remuneración de las entidades de crédito para aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales puedan tener impacto en sus perfiles de riesgo:

- a) Información sobre el proceso de decisión utilizado para determinar la política de remuneración.
- b) Información sobre las características fundamentales del sistema de remuneración, en especial en relación con los componentes que tengan carácter variable o prevean la entrega de acciones o derechos sobre ellas;
- c) Información respecto a la relación entre remuneración, funciones desarrolladas, su efectivo desempeño y los riesgos de la entidad; e
- d) Información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad.

El Banco de España determinará la información mínima que deberá ser objeto de publicación con arreglo a los párrafos anteriores. En todo caso, las entidades podrán omitir las informaciones que no tengan importancia relativa y, con la oportuna advertencia, los datos que consideren reservados o confidenciales; también podrán determinar el medio, lugar y modo de divulgación del citado documento.

Se exceptúa de las obligaciones previstas en este artículo a los grupos o entidades de crédito individuales controlados por otras entidades de crédito o sociedades financieras de cartera autorizadas o constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo cuando entre ellas se encuentre una entidad de crédito importante, sea de acuerdo con el criterio que la autoridad responsable de supervisión consolidada del grupo haya comunicado al Banco de España, sea en criterio de este último, en atención a su actividad en España o a su importancia relativa dentro del grupo.

A esos mismos efectos, los grupos y entidades adoptarán una política formal para el cumplimiento de dichos requisitos de divulgación, la verificación de la suficiencia y exactitud de los datos divulgados y de la frecuencia de su divulgación, y dispondrán de procedimientos que permitan evaluar la adecuación de dicha política.

Las mismas obligaciones de divulgación serán exigibles, de forma individual o subconsolidada, a las entidades de crédito españolas o extranjeras constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, filiales de entidades de crédito españolas, en los casos que el Banco de España así lo considere en atención a su actividad o importancia relativa dentro del grupo. En el caso de que la obligación afecte a filiales extranjeras, el Banco de España remitirá la correspondiente resolución a la entidad española dominante, que estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento efectivo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Dadas las últimas evoluciones en el panorama internacional respecto al régimen de remuneración de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para garantizar la coherencia de las políticas de remuneración con una gestión del riesgo prudente y eficaz, se hace necesario enmendar las disposiciones de la Ley 13/1985 que versan sobre este régimen. Para poder llevar a cabo el análisis de la evolución de las políticas de remuneración previsto en el artículo 10bis de forma transparente, la información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad debe poder ser pública.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo segundo.

Apartado uno bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 70 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactado como sigue:

«1. Los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión, así como las empresas de servicios de inversión no integradas en uno de estos grupos consolidables, deberán hacer pública, en cuanto sea posible y al menos con periodicidad anual, debidamente integrada en un solo documento denominado Información sobre solvencia, información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés de cara a evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación en orden al cumplimiento de las exigencias mínimas de recursos propios previstas en esta ley.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará la información mínima que deberá ser objeto de publicación con arreglo al párrafo anterior. En todo caso, las entidades podrán omitir las informaciones que no tengan importancia relativa y, con la oportuna advertencia, los datos que consideren reservados o confidenciales; también podrán determinar el medio, lugar y modo de divulgación del citado documento.

También se publicará la siguiente información relativa a las prácticas y políticas de remuneración de los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión, así como de las empresas de servicios de inversión no integradas en uno de estos grupos consolidables, para aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales puedan tener impacto en sus perfiles de riesgo:

- a) Información sobre el proceso de decisión utilizado para determinar la política de remuneración;
- b) Información sobre las características fundamentales del sistema de remuneración, en especial en relación con los componentes que tengan carácter variable o prevean la entrega de acciones o derechos sobre ellas;
- c) Información de la relación entre remuneración, funciones desarrolladas, su efectivo desempeño y los riesgos de la entidad;
- d) Información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad.

A esos mismos efectos, los grupos y entidades adoptarán una política formal para el cumplimiento de dichos requisitos de divulgación y para la verificación de la suficiencia y exactitud

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 10

de los datos divulgados y de la frecuencia de su divulgación, y dispondrán de procedimientos que les permitan evaluar la adecuación de dicha política.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, para dar cumplimiento a la normativa sobre políticas y prácticas de remuneración que reglamentariamente se establezca, podrá requerir a los grupos y entidades a los que se refiere este apartado que dispongan de políticas y prácticas remunerativas que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz del riesgo y la promuevan y que limiten las remuneraciones variables cuando sean incoherentes con el mantenimiento de una base sólida de capital.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores utilizará la información recopilada de conformidad con los criterios de divulgación establecidos en esta Ley para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneración. La Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará dicha información a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores recopilará información sobre el número de personas, en cada empresa de servicios de inversión, con remuneraciones de al menos 1 millón de euros, incluido el ámbito de negocio implicado y los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión. Esta información se transmitirá a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

JUSTIFICACIÓN

Dadas las últimas evoluciones en el panorama internacional respecto al régimen de remuneración de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para garantizar la coherencia de las políticas de remuneración con una gestión del riesgo prudente y eficaz, se hace necesario enmendar las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores que versan sobre este régimen. En este sentido es necesario, en primer lugar, capacitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para poder exigir a las empresas de servicios de inversión que la totalidad de sus políticas de remuneración (incluyendo los componentes fijo y variable de las remuneraciones) sean consistentes con una eficiente gestión del riesgo. Además, con el fin de disponer de información para poder analizar la tendencia en la evolución de las remuneraciones de aquellos empleados de las empresas de servicios de inversión que potencialmente pudieran tener efectos sobre el perfil de riesgo de la institución, tanto en España como a nivel comunitario, se le faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con la capacidad para recopilar y utilizar determinado tipo de información, siempre de manera agregada y en cumplimiento con la normativa de protección de datos. Finalmente, y para poder llevar a cabo este análisis de la evolución de las políticas de remuneración de forma transparente, la información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad debe poder ser pública.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo segundo.

Apartado uno ter (nuevo). Se añaden dos nuevas letras al apartado 3 del artículo 87 bis, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactado como sigue:

«3. Asimismo, cuando una empresa de servicios de inversión no cumpla con las exigencias que, contenidas en esta Ley o en su normativa de desarrollo, determinen requerimientos mínimos de recursos propios o requieran una estructura organizativa o mecanismos y procedimientos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 11

control interno adecuados, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a. Obligar a las empresas de servicios de inversión y sus grupos a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerlo, al menos, siempre que aprecie deficiencias graves en la estructura organizativa de la empresa de servicios de inversión o en los procedimientos y mecanismos de control interno, incluyendo en especial los mencionados en el artículo 70.3 de la presente Ley, o siempre que determine, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 bis.1.c, que los sistemas y los fondos propios mantenidos a que se refiere dicho precepto no garantizan una gestión y cobertura sólidas de los riesgos. En ambos casos la medida deberá ser adoptada cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores considere improbable que la mera aplicación de otras medidas mejore dichas deficiencias o situaciones en un plazo adecuado.

b. Exigir a las empresas de servicios de inversión y sus grupos que refuercen los procedimientos, mecanismos y estrategias adoptados para el cumplimiento de dichas exigencias.

c. Exigir a las empresas de servicios de inversión y sus grupos la aplicación de una política específica, bien de dotación de provisiones, bien de reparto de dividendos o de otro tipo de tratamiento para los activos sujetos a ponderación a efectos de las exigencias de recursos propios, bien de reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.

d. Restringir o limitar los negocios, las operaciones o la red de las empresas de servicios de inversión.

e. Exigir a las empresas de servicios de inversión y sus grupos que limiten la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos netos totales cuando ello no sea compatible con el mantenimiento de una base de capital sólida.

f. Exigir a las empresas de servicios de inversión y sus grupos que utilicen beneficios netos para reforzar su base de capital.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que en cada caso procedan de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las últimas evoluciones en el panorama internacional respecto al régimen de remuneración de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para garantizar la coherencia de las políticas de remuneración con una gestión del riesgo prudente y eficaz, se hace necesario enmendar las disposiciones la Ley del Mercado de Valores referentes a la capacidad de la CNMV de exigir que las entidades cumplan con las exigencias respecto a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final cuarta.

La disposición final cuarta queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 12

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado siete.

«Siete. La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

“Disposición adicional segunda. Requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios y régimen fiscal aplicable a las mismas así como a determinados instrumentos de deuda.

1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta ley tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

(...)

j) ~~En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable al que pertenece la entidad dominante de la filial emisora, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar el indicado porcentaje, si bien no podrá ser nunca mayor del 35 por ciento.~~

Reglamentariamente se determinarán los límites a la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios.”»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto la Disposición adicional segunda de la Ley (hasta ahora sin título) pasa a denominarse: Requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios y régimen fiscal aplicable a las mismas así como a determinados instrumentos de deuda.

A pesar de lo indicado en el título, se mantiene sin embargo en el texto de la DA 2.^a la limitación contenida en el apartado i) del punto 1 de la norma vigente (apartado j) en el Proyecto) en el sentido de que el importe nominal en circulación de las participaciones preferentes (tanto en el momento de realizar la emisión, como con posterioridad) no puede ser superior al 30% de los recursos propios básicos del grupo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 13

Como quiera que las participaciones preferentes no gozan de ningún tipo de privilegio o beneficio, ni fiscal ni de otro tipo, distinto del de los instrumentos de deuda emitidos por entidades cotizadas en general, no parece justificado que se limite la capacidad de emisión de tales títulos por las entidades de crédito, limitación que no se contempla en la Directiva de requerimientos de capital de las entidades de crédito (Directiva 2006/48). Cuestión distinta es que, de acuerdo con las previsiones de la citada Directiva europea, se limite su computabilidad como recursos propios a un determinado porcentaje de los recursos propios del grupo consolidable.

Tampoco parece justificado que, si el porcentaje previsto del 30% se sobrepasara con posterioridad, la entidad deba desprenderse de tales títulos. La medida tendría efectos procíclicos si, ante un descenso sobrevenido del numerador de la ratio de solvencia (los recursos propios básicos), la entidad se viese, además, obligada a amortizar una porción de sus participaciones preferentes, afectando negativamente a su financiación permanente (y a su liquidez).

Finalmente, no puede obviarse que en el marco de los trabajos en torno a Basilea III se está todavía debatiendo el diseño de los denominados colchones (buffers) de capital y, especialmente, está sin definir con qué instrumentos podrán constituirse tales colchones. En estos momentos, no resulta aventurado pensar que los instrumentos calificados como additional Tier 1, entre los que eventualmente podrían llegar a estar las participaciones preferentes, resultarán admisibles para engrosar los colchones de capital.

Limitar por tanto a las entidades de crédito españolas su capacidad de emisión de participaciones preferentes (de instrumentos additional Tier 1 en general) supone colocarlas en una situación de desventaja competitiva respecto de aquéllas otras que carecen de tal limitación; dificultará (previsiblemente) que puedan constituir los colchones de capital desde el inicio; y obligaría a nuevas modificaciones legislativas para ampliar el límite tras la concreción de Basilea III. Todo ello sin perjuicio de que se limite la computabilidad de las participaciones preferentes en un determinado porcentaje de los recursos propios básicos del grupo consolidable, porcentaje que, en estos momentos, es difícil anticipar cómo quedará con Basilea III.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

«Se modifican los artículos 65, 87 y 92 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 65. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004:

Uno. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

‘c) Porcentaje de deducción. El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley.’

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 14

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

‘1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.”

“Artículo 87. Inversión del factor de agotamiento en el régimen de la minería.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, la letra f) del artículo 99 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

‘f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.”

“Artículo 92. Incremento de la deducción por inversiones medioambientales.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. El apartado 1 del artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

‘1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.’

Dos. El apartado 1 de la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 30

15 de marzo de 2011

Pág. 15

‘1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

- 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
- 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
- 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
- 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.’

Tres. El apartado 1 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

‘1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.’

Cuatro. El apartado 2 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda redactado de la siguiente forma:

‘2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.’»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende aclarar que la entrada en vigor de las modificaciones establecidas en estos artículos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se producirá para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2011.

En la redacción originaria del Proyecto de Ley de Economía Sostenible que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) el 9 de abril de 2010 se establecía que su entrada en vigor se produciría «con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley». En la disposición final trigésimo tercera se establecía que la entrada en vigor de la Ley se produciría con carácter general al día siguiente a su publicación en el BOE.

Con la redacción originaria y dado que la publicación del texto en el BOE se ha producido en el presente año, los preceptos indicados deben tener plenos efectos, para las sociedades con ejercicio coincidente con el año natural, en el ejercicio 2011.

En el caso de las deducciones medioambientales, además, la entrada en vigor prevista en la actual redacción de la norma supone en el caso de las sociedades con ejercicio natural que pretendan aplicar la deducción medioambiental que no puedan aplicar ninguna deducción en el ejercicio 2011 y que en el ejercicio 2012 sí puedan aplicar la deducción respecto las inversiones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del TRLIS. Es decir, se retrasaría la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 39 del TRLIS al ejercicio 2012 desincentivándose la realización de inversiones medioambientales en el ejercicio 2011.

cve: BOCG_D_09_30_201